

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

**Sentencia No. 011**

**Radicación 76-111-31-21-002-2014-00024-00**

### I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la solicitud formal presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y con relación al predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en el corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

### II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO**, presentó solicitud de restitución con relación al predio llamado "**BELLAVISTA**", ubicado en el corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Quien invoca la restitución es la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO**, identificada con CC. No. 29.870.887 de Tuluá, Valle, nacida en la ciudad de Guacarí V., el 1º de diciembre de 1948; su núcleo familiar, al momento de ocurrir los hechos victimizantes, estaba conformado por su cónyuge **JOSÉ DEL**

**CARMEN FORERO HERRERA** titular de la CC. No. 2.678.458, su hija **LUZ CARIME FORERO BETANCOURTH** identificada con la CC. No. 1.116.239.890 y su nieta **NORA EUGENIA CORREA FORERO** identificada con la CC. No.1.116.250.208.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Es de advertir que el predio aquí solicitado en restitución se halla traslapado en el predio denominado “La Secreta” y otros tres predios más que resultaron de la partición material de uno de mayor extensión otrora conocido como “El Puerto”, que por Sentencia SN del 13 de marzo de 1974 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, fue dividido en: “El Puerto”, “El Puerto 1”, “El Puerto 2”, “El Puerto 3”, “El Puerto 4” y “El Puerto 5”, cuyo plano de partición fue utilizado en el proceso de georreferenciación y/o levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, para ésta solicitud<sup>1</sup>.

Se trata entonces del fundo rural nombrado “**BELLAVISTA**”, el cual de acuerdo con en el levantamiento georreferenciado y colindancias definidas por la UAEGRTD, se traslapa en sendas partes con los predios denominados “**La Secreta**”, “**El Puerto 4**”, “**El Puerto 5**” y “**El Puerto**”, identificados con las matrículas inmobiliarias números. 384-1643, 384-15261, 384-15260 y 384-4470 y cédulas catastrales 76-834-00-02-0005-0193-000, 76-834-00-02-0005-0200-000, 76-834-00-02-0005-0201-000 y 76-834-00-02-0005-0133-000, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **16 Ha. 1515 m<sup>2</sup>**, extensión que según el informe técnico presentado por la UAEGRTD corresponde a la sumatoria de las áreas comprendidas catastralmente así:

Predio	Predios que comprende	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área registral	Área Georreferenciada
<b>“BELLAVISTA”</b>	“La Secreta”	384-1643	76-834-00-02-0005-0193-000	81 ha.	<b>2 ha. 0251 m<sup>2</sup></b>
	“El Puerto 4”	384-15261	76-834-00-02-0005-0200-000	5 ha. 5600 m <sup>2</sup>	<b>0 ha. 8570 m<sup>2</sup></b>
	“El Puerto 5”	384-15260	76-834-00-02-0005-0201-000	10 ha. 8000 m <sup>2</sup>	<b>10 ha. 0720 m<sup>2</sup></b>
	“El Puerto”	384-4470	76-834-00-02-0005-0133-000	5 ha. 3600 m <sup>2</sup>	<b>3 ha. 1974 m<sup>2</sup></b>
<b>Total área “Bellavista”</b>					<b>16 ha. 1515 m<sup>2</sup></b>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

<sup>1</sup> Informe técnico predial fol. 33 – 36 Vto. del Cuaderno de Pruebas Específicas.

Éste predio se delimita por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área:

Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	941510,0668	786731,9567	4°	3'	53,906" N	75°	59'	51,966 " W
2	941468,6594	786882,5728	4°	3'	52,571" N	75°	59'	47,083 " W
3	941420,3136	786885,8078	4°	3'	50,998" N	75°	59'	46,974 " W
4	941375,1176	787042,8941	4°	3'	49,539" N	75°	59'	41,881 " W
5	941351,2323	787059,1041	4°	3'	48,764" N	75°	59'	41,354 " W
6	941183,1639	787060,1583	4°	3'	43,295" N	75°	59'	41,307 " W
7	941140,3498	787024,9164	4°	3'	41,899" N	75°	59'	42,445 " W
8	941106,7215	787030,1048	4°	3'	40,806" N	75°	59'	42,275 " W
9	941021,1768	787013,2671	4°	3'	38,021" N	75°	59'	42,814 " W
10	940971,3821	786980,8192	4°	3'	36,398" N	75°	59'	43,861 " W
11	940962,5600	786975,2649	4°	3'	36,111" N	75°	59'	44,041 " W
12	940934,9673	786937,6100	4°	3'	35,210" N	75°	59'	45,259 " W
13	940927,1789	786904,5407	4°	3'	34,954" N	75°	59'	46,329 " W
14	941148,0839	786593,3758	4°	3'	42,118" N	75°	59'	56,429 " W
15	941314,4058	786747,4633	4°	3'	47,541" N	75°	59'	51,449 " W
16	941348,3168	786726,1679	4°	3'	48,643" N	75°	59'	52,142 " W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y se halla alinderado así:

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección sur-oriente hasta el punto 6 con los predios de Deisy Zapata y Darío Ocampo</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11 y 12 en dirección sur-occidente hasta el punto 13 con los predios de Luz Mery Agudelo, Tirso Calle y Jair Ortiz, camino en medio</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección nor-occidente hasta el punto 14 con el predio de Darío Ocampo</i>
<b>Nor-Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15 y 16 en dirección Nor-oriente hasta el punto 1 con los predios de Odense Bastidas y Héctor Ospina</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

La relación jurídica de la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** con el predio que reclama en restitución es de carácter posesorio, pues se afirma en la demanda que desde el 28 de octubre de 1996, viene detentando el inmueble con ánimo de señora y dueña, e igual ejecutando actos de conservación y mantenimiento del mismo como si fuera la titular del derecho de dominio.

## V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la impetración, la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, llegaron al predio "**BELLAVISTA**" desde el 29 de octubre de 1996 en razón de una promesa de compraventa que celebrara éste con el señor Mario Jaramillo Palacio, habiendo iniciado, incluso desde antes –dice la demandante-, la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida de esa heredad con ánimo de señorío y sin reconocer dominio ajeno; allí la familia fijó su residencia, realizaron mejoras a la casa de habitación y ejecutaron labores agrícolas tales como cultivos de café, plátano, crianza de gallinas y bovinos.

Se reseña en el mismo libelo genitor, el corregimiento de Puerto Frazadas era una región tranquila, pero a mediados del año 1999 incursionan las "Autodefensas Unidas de Colombia -AUC" en la zona rural alta del municipio de Tuluá, se dio apertura a una época de terror, la población civil fue víctima de extorsiones, amenazas, secuestros, homicidios, desapariciones y masacres selectivas, utilizando como método de sus desafueros las mutilaciones y desmembramientos de los cuerpos, lo cual generó el desplazamiento masivo de los pobladores de la región; tal fue el caso de la deprecante y su núcleo familiar, quienes atemorizados emigraron hacia la zona urbana del municipio de Tuluá y posteriormente hacia la ciudad de Cali, para luego de casi (2) años de padecer necesidades económicas y las penurias que trae consigo el desplazamiento forzado, retornar al predio, reasentándose en el mismo hasta el día de hoy.

## VI. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende: **i)** El reconocimiento de la calidad de víctimas a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su grupo familiar integrado por su cónyuge **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, su hija **LUZ CARIME FORERO BETANCOURTH** y su nieta **NORA EUGENIA CORREA FORERO**, **ii)** Se proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material respecto del predio "**BELLAVISTA**" en favor de la solicitante y su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, **iii)** Declarar la pertenencia a favor de la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURTH DE FORERO** y su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** con relación al fundo "**BELLAVISTA**"; **iv)** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá:

**1.-** Aperturar folio de matrícula inmobiliaria para éste predio e inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **2.-** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, igualmente y si lo amerita, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, **3.-** Registrar la restitución jurídica y material y/o formalización, **4.-** Realizar las anotaciones sobre medidas de protección; **v)** Ordenar el alivio de pasivos respecto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **vi)** Que subsidiariamente se ordene la restitución por equivalente o compensación y con cargo a los recursos del fondo de la UAEGRTD respecto del área de terreno que recae sobre el predio la Secreta, el cual ya fue restituido por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga; **vii)** demás pretensiones de ley a favor de las reconocidas víctimas.

## VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho admitió la solicitud de restitución mediante auto interlocutorio No. 029 del 22 de mayo de 2014<sup>2</sup>, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada; además, se dispuso correr traslado de la súplica a los señores DARÍO OCAMPO TANGARIFE y SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble “La Secreta”, DARIO OCAMPO TANGARIFE como propietario del predio “El Puerto”, MARIO JARAMILLO como titular de dominio en relación con el predio “El Puerto 4” y CAMILO JARAMILLO en igual calidad frente al predio “El Puerto 5”, habida cuenta que en estos predios está imbricado el fundo reclamado en restitución.

El 1º de junio del año que cursa, se cumplió la publicación de que trata el literal e) del precitado artículo 86 ejusdem<sup>3</sup>, con la que igualmente se surtió el emplazamiento de los señores DARIO OCAMPO TANGARIFE, SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA, MARIO JARAMILLO y CAMILO JARAMILLO. Seguidamente, el 3 de junio hogaño, se realizó la notificación personal de la admisión de la solicitud a los señores SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA

---

<sup>2</sup> Fol. 20 a 23 del expediente.

<sup>3</sup> Diario El Tiempo, domingo 1 de junio de 2014, sección judiciales, página 12 (Fl. 60 del expediente).

y DARIO OCAMPO TANGARIFE, quienes no presentaron oposición; igual, como los emplazados MARIO JARAMILLO y CAMILO JARAMILLO no concurrieron al proceso, hubo de nombrársele representante judicial<sup>4</sup> para que los asistiera en este trámite, habiéndose designado como tal y por la Defensoría Pública a la abogada COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, quien tomó posesión legal del cargo el 9 de julio del presente año y en términos del traslado se pronunció con relación a las pretensiones de la demanda, pues adujo no oponerse a que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su cónyuge **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, porque considera que han ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1996, habiendo sido desplazada por la violencia el mes de septiembre de 1999 hasta finales del 2001 o comienzos del 2002, cumpliéndose el tiempo para dar aplicación a la usucapión solicitada<sup>5</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 22 de agosto hogaño se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>6</sup>.

## VIII. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud, tales como:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Elvia Nori Betancourt de Forero, José del Carmen Forero Herrera, Nohora Lucy Forero Betancourt, Julio Cesar Forero Betancourt, Alexander Forero Betancourt, Edier Forero Betancourt, José Olmedo Forero Betancourt, Francisco Javier Forero Betancourt, Luz Carime Forero Betancourth, María Isabel Forero Betancourt y Nora Eugenia Correa Forero<sup>7</sup>

- Promesa de compraventa suscrita entre los señores Mario Jaramillo Palacio y José del Carmen Forero Herrera.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Fol. 78 y 78 vto del expediente.

<sup>5</sup> Fol. 82 y 82 ibídem.

<sup>6</sup> Fol. 87 a 90 ibídem.

<sup>7</sup> Fol. 1-11 del Cuaderno de Pruebas Específicas

<sup>8</sup> Fol. 12 ibídem.

- Copia del recibo del servicio público de energía correspondiente un predio ubicado en el corregimiento de puerto Frazadas Rural de Tuluá a nombre de José del Carmen Forero.<sup>9</sup>

- Reporte del proceso de cartografía social de la señora Elvia Nori Betancourt realizado los días 29 y 30 de agosto de 2012 por la trabajadora social de la UAEGRTD –Territorial Valle- en etapa administrativa, al cual se adjunta plano a mano alzada del predio “**BELLAVISTA**”<sup>10</sup>.

- Dos (2) entrevistas focalizadas, recepcionadas a la señora Elvia Nori Betancourt de Forero por funcionarios de la UAEGRTD –Territorial Valle-<sup>11</sup>.

- Copia de certificación emitida por la Personería Municipal de Tuluá, Valle, aditada 17 de julio de 2000, en la que consta que la señora Elvia Nori Betancourt, su esposo José del Carmen, su hija Luz Carime y su nieta Nohora Eugenia, se presentaron en ése despacho a rendir declaración juramentada sobre los hechos por los cuales se desplazaron de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, en el mes de septiembre de 1999, apareciendo censados en la base de datos de esa dependencia, según radicación No. 860<sup>12</sup>.

- Copia de declaración juramentada rendida por la señora Elvia Nori Betancourt ante la misma Personería Municipal, en la que asegura la declarante vivía con su familia en el corregimiento de Puerto Frazadas, pero en el mes de septiembre de 1999, por el conflicto armado (AUC y Guerrilla), los vecinos empezaron a desplazarse, se encontraban sin tiendas, sin alimentos, se dificultó conseguir empleo, por lo que se vio forzada a desplazarse con su familia<sup>13</sup>.

- Informe de investigador de campo, fechado 11 de abril de 2012, que da cuenta de algunos de los actos delictivos cometidos por el Bloque Calima de las AUC en Tuluá, Valle, el origen y estructura de esta agrupación. Da cuenta de una exploración de la información y su posterior verificación en el marco de información de justicia y paz SIJYP, hallando que la señora Elvia Nori Betancourt de Forero aparece registrada por hechos acontecidos el 15 de septiembre de 1999 por el delito de desplazamiento forzado, dama que fue acreditada como víctima mediante Resolución No. 0300 del 17 de mayo de 2011, carpeta No. 159668; que

---

<sup>9</sup> Fol. 13 ibídem

<sup>10</sup> Fol. 14 - 19 ibídem

<sup>11</sup> Fol. 20 - 26 ibídem

<sup>12</sup> Fol. 28 ibídem

<sup>13</sup> Fol. 28 - 29 ibídem.

en sistema no le figura ningún tipo de compulsa ni se ha mencionado en versión libre el hecho victimizante<sup>14</sup>.

- Informe Técnico Predial del predio Bellavista, el cual incluye el plano de superposiciones como resultado de la partición del predio El Puerto; levantamiento realizado por la Unidad.<sup>15</sup>

- El Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, allega oficio mediante el cual emiten concepto de uso de suelo y zona de riesgo para los predios identificados con número predial 00-02-0005-0201-000, 00-02-0005-0133-000, 00-02-0005-0200-000.<sup>16</sup>

- Certificado de tradición de los predios con matrículas inmobiliarias 384-1643, 384-5065, 384-15258, 384-15259, 384-15261, 384-15260 y 384-4470<sup>17</sup>, en los que se implica el fundo aquí reclamado.

- Registro civil del matrimonio de José del Carmen Forero Herrera y Elvia Nori Betancourt, celebrado el día 3 de diciembre de 1962 en la iglesia San Andrés Apóstol de Ginebra, Valle, así como los registros de nacimiento de los hijos de la solicitante<sup>18</sup>

- Copia de la sentencia No. 019(R) del 11 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga<sup>19</sup>

Por otra parte, en razón a las pruebas decretadas por esta instancia, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- Cuaderno de Pruebas comunes relativas al corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá V.

- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, mediante oficio adiado 3 de septiembre de 2014, informa que el predio denominado “**BELLAVISTA**”, comprendido en los predios “La Secreta”, “El Puerto”, “El Puerto

---

<sup>14</sup> Fol. 31 - 32 ibídem

<sup>15</sup> Fol. 33 - 36 ibídem.

<sup>16</sup> Fol. 37 - 38 ibídem.

<sup>17</sup> Fol. 54 y 67 ibídem.

<sup>18</sup> Fol. 68 - 76 ibídem.

<sup>19</sup> Fol. 77 a 173 ibídem.

4” y “El Puerto 5”, ubicado en el corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá V., no se encuentra en área protegida de nivel nacional ni regional; que de acuerdo a la zonificación forestal, un 20% del área total del predio se halla en AFPR(2) -*Área Forestal Protectora*-, un 26.5% se encuentra en AFP(11) -*Área forestal de Protección*- y el 53% restante se corresponde en C4-AFPr(2) -*tierras para cultivos en multiestrato- Área Forestal Productora (2)*. En visita al predio constata la entidad que el uso actual del predio “**BELLAVISTA**” corresponde a cultivos establecidos de café con sombrío, plátano y praderas; que la vivienda cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas en Rotoplas que le falta de mantenimiento periódico. Se concluye, en este predio se pueden implementar proyectos productivos agropecuarios acorde al uso potencial del suelo que sean amigables con la conservación del medio ambiente y los recursos naturales de la zona, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad agraria y del ordenamiento territorial vigente. Recomiendan que se debe conservar una franja forestal protectora en nacimientos de agua de 100 metros a la redonda, y en corrientes hídricas, por los menos de 30 metros a lado y lado del cauce.

También se escuchó en interrogatorio de parte a la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT**<sup>20</sup>, quien dice ser la esposa del señor **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, de cuya unión nacieron José Arley, Uberney, Fernando, Nora Lucy, José Olmedo, Edier, María, Alexander, Francisco, Julio César y Luz Carime Forero Betancourt, los tres primeros ya fallecidos; que es ama de casa y actualmente vive con su esposo en el predio “**BELLAVISTA**”, el cual está ubicado en Puerto Frazadas, corregimiento de Tuluá, Valle; allí llegaron a vivir aproximadamente desde 1977 porque el señor Mario Jaramillo les regaló un pedacito de tierra de más o menos 6 plazas para que lo trabajarán, sembraron café y con el producto, en el año 1996, le compraron otra parte, negociación de la que tiene una carta-venta; que destinaron todo el predio a la siembra de plátano y café, construyeron la casa de madera, techo de zinc, 3 piezas, 1 cocina, y los baños.

Explica, que el señor Mario Jaramillo parceló la finca “El Puerto” y regaló varios pedacitos de tierras a distintas personas, entre ellas a Daniel Mora, a Odenice Bastidas y a ella; que tuvo que desplazarse del predio en el año 1999 junto con su esposo, su nieta Luz Carime e hijos que se encontraban en fincas aledañas, porque llegaron las Autodefensas -el Bloque Calima-, ocasionando la

---

<sup>20</sup> Fol. 100 íbidem -CD de Audio de la sesión de Audiencia.

muerte de varias personas, les bajaban las remesas de los buses, les prohibían llevar mercados superiores a \$30.000 o \$40.000, bajaban las personas de los buses y las desaparecían, así que en medio del terror y con la escasez de alimentos era muy difícil vivir allí y por eso se marcharon hacia la ciudad de Cali, a casa de su mamá, donde estuvieron viviendo hasta que retornaron al predio aproximadamente en el año 2002 porque como son del campo no sabían hacer nada en la ciudad, además estaban todos amontonados.

Recuerda que en el año 2004, la guerrilla empezó a irse, ahora está la región tranquila y por el momento existe una presencia permanente del ejército, lo que tranquiliza un poco; actualmente en la finca solo vive ella y su esposo; subsiste gracias a la ayuda de sus hijos y de su propio trabajo en el predio; le tocó asumir las labores y el cuidado de su esposo porque éste padece de una enfermedad que lo tiene imposibilitado; tiene potreros limpios, los cuales alquila, cultiva café, vende gallinas y huevos, que aspira mejorar, poder sacar adelante los proyectos para tener una mejor calidad de vida y que le ayuden para sacar adelante lo que hay sembrado, lo que está produciendo. Desea quedarse en su predio y seguir explotándolo, ingresar ganado de engorde y su mayor preocupación es la salud de su esposo.

Aclara, su heredad linda con predios de Darío Ocampo, la señora Mery, Héctor Ospina, Odense Bastidas y con el río; que la relación con los vecinos es buena, se respetan las propiedades; que desde el primer día cercaron y no se ha movido el cerco; en un principio tuvo dificultades con el señor Darío Ocampo porque éste decía que el predio era de él ya que le había comprado a un heredero, pero luego no volvió a decir nada. Recuerda que un joven de apellido Montes que vivía en frete de ellos fue descuartizado en la vereda; que entre las personas que tuvieron que desplazarse de Puerto Frazadas estaban Odense Bastidas, Numael Blanco, don Darío y muchas más. Ella y su familia se marcharon para Cali y los demás llegaron a la plaza de ferias y luego fueron ubicados en la Rayadora; algunos de sus vecinos como Eliza Galvis y Yolanda Galvis estuvieron en esos albergues temporales. Su esposo, como persona de la tercera edad, recibe una ayuda del Sisben de \$110.000 cada dos meses, pero tiene dificultades para cobrar ese dinero porque es muy difícil trasladarlo de la finca a la ciudad, debido a la enfermedad y hace 6 meses no cobra el dinero. Añade, se encuentra incluida en el registro de víctima, que pagaron unos impuestos hace mucho tiempo entre Numael Blanco, Héctor Ospina, don Daniel y ella. Tiene actualmente una deuda con el comité de cafeteros por valor de \$1.000.000; que nunca legalizaron

la compra del predio porque se escuchaba que no había posibilidad de títulos; tiene conocimiento que casi toda la familia Jaramillo murió, que Mario dejó una hija -es la cuñada suya-, otros herederos también dejaron hijos pero no iniciaron acción de restitución.

Se recepcionó testimonio juramentado al señor **DARIO OCAMPO TANGARIFE**, quien dice tener 76 años de edad y vivir en Puerto Frazadas, corregimiento de Tuluá V.; conoce a la señora Elvia Nori porque es su vecina; que a él también le ocuparon un predio llamado “El Puerto” de 38 ha. de extensión y que adquirió en 1970 cuando compró unos derechos de sucesión a unos herederos de Enzo de Jesús Jaramillo, del cual hace parte el lote que ella reclama y que le cede voluntariamente porque es poseedora, pues esa tierra fue invadida y aunque reclamó judicialmente no fue posible que los sacaran de allí, inclusive, agrega este testigo, en 1984, fue objeto de un atentado contra su vida por un señor Marco –que ya falleció- y le propinaron 14 machetazos, por eso prefirió dejar las cosas así.

Añade, hace como 8 o 10 años tuvo un problema con el esposo de Elvia Nori, más no con ella quien es la que está al frente de todo; la posesión de la solicitante son más o menos 3 o 4 ha. –no está seguro-, pero varias personas, entre ellas Héctor Ospina y Numael Blanco –con quienes también tuvo problemas por la invasión- ya fueron beneficiarios de Restitución de Tierra y les formalizaron las posesiones. Que el predio “Bellavista” que es el que posee Elvia Nori con su esposo nadie se los disputa -ni él- porque hace años están allí y por evitar problemas; que esa heredad limita con tierras de Héctor Ospina, Odense Bastidas, y un hijo de ella misma, tiene cercos y lo explota con cabezas de ganado y cultivo de café, tiene una casa, unas 9 cabezas de ganado, 2 vacas por las que le pagan pastaje.

Recuerda que la señora Elvia Nori, desde 1999, tuvo que desplazarse cuando llegaron las autodefensas a la región; en la actualidad hay presencia de las FARC y del ejército, pero se transita sin problema y el orden público es bueno.; que hace como 20 años él no ejerce derecho de dominio sobre ese predio.

Al ponérsele de presente el plano topográfico levantado por la UAEGRTD, señala e identifica el predio de la señora Elvia Nori; además, explica que se trataba de una sola finca y se dividió en dos: “La Secreta” para el finado Enzo y “El Puerto” para la mamá de Mario, Camilo y María Iris Jaramillo, la señora María Iris murió hace más de 10 años y aún vive su hijo Fernando allá en Puerto Frazadas pero nunca ejerció posesión sobre el predio.

## IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El abogado de la UAEGRTD y representante de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO**, presentó sus alegatos de conclusión; aduce que tanto en la etapa administrativa como en la judicial se allegaron medios de pruebas que dan cuenta de la calidad de víctima de la solicitante, pues fue obligada a abandonar su predio "**BELLAVISTA**" en el año 1999 por el accionar ilegal y sistemático del bloque calima de las AUC. Por tanto, es ella titular de la acción y del derecho a la restitución, es poseedora junto con su cónyuge del fundo que reclama, el cual hace parte de otros predios de mayor extensión denominados "La Secreta", "El Puerto 4", "El Puerto 5" y "El Puerto", al cual accedieron por virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito, el 28 de octubre de 1996, por José del Carmen Forero Herrera (esposo de la solicitante) con el señor Mario Jaramillo Palacio. Que el señor Darío Ocampo Tangarife, propietario de "La Secreta", heredad de la que en parte el predio aquí solicitado, aceptó y dio fe de la esa posesión de la demandante y su esposo, la cual ejercen con señorío y sin reconocer derecho alguno a terceros, cumpliendo así todos los requisitos propios de la prescripción adquisitiva de dominio, en virtud del artículo 2518 y siguientes del Código Civil.

Aclara, que si bien en un principio se solicitó al Juzgado la restitución por equivalente o compensación, con cargo a los recursos del fondo de la UAEGRTD, ahora pide se restituya el predio en su totalidad, incluyendo las 2 ha. 0251 m<sup>2</sup> en que se implica con el predio "La Secreta", atendiendo la literalidad de la sentencia No. 019(R) del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de esta ciudad, en la que se precisa que al señor Darío Ocampo Tangarife se le restituye jurídicamente el excedente de esta heredad ("La Secreta") pero descontando las posesiones también reclamadas en el mismo proceso, sin que ello sea óbice para que tales poseedores aceptados por el señor Darío -entre ellos la señora ELVIA NORI BETANCOURT y su cónyuge-, inicien el trámite administrativo correspondiente de cara a sanear o formalizar sus posesiones, dejando así la puerta abierta para que futuras solicitudes de restitución pudieran ser formalizadas en el predio mismo, como ocurre en éste caso.

Además, se ratifica en el resto de las pretensiones, haciendo énfasis en que en este caso se presentan todas las características para emitir una sentencia que decrete la restitución jurídica y material con declaración de pertenencia del predio

“BELLAVISTA” en favor de la solicitante y su esposo, así como todos los beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de las tierras.

De su parte, la Delegada del Ministerio Público considera que está demostrado que la solicitante y su núcleo familiar han ejercido posesión irregular sobre el predio “**BELLAVISTA**”, el cual hace parte de los predios “La Secreta”, “El Puerto”, “El Puerto 4” y “El Puerto 5”, ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, por más de 18 años, ejerciendo esa posesión desde 1996 de manera pública, tranquila e ininterrumpida, ejerciendo actos de señorío con esa singularidad rigurosa, continua y circunstancias fácticas que se han mantenido en el tiempo y aún perduran, pues sólo se han visto truncadas por los tiempos y por los hechos victimizantes de que han sido sujetos pasivos los integrantes de la familia FORERO-BETACOUR, pero que por mandato de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 no interrumpen el término de la usucapión, satisfaciéndose todos los presupuestos para la restitución y para usucapir; por tanto, en su criterio, debe accederse a declarar la pertenencia en el respectivo fallo en favor de los esposos FORERO-BETANCOURT.

Le llama la atención que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, haya tramitado el proceso de restitución de tierras colectiva, radicado bajo la partida No. 76-111-31-21-001-2012-00004-00, entre cuyas solicitudes se encontraba la del señor DARÍO OCAMPO, quien pedía restitución del predio “La Secreta”, inmueble de mayor extensión en el que se traslapa en parte la finca “**BELLAVISTA**” que ahora reclama la señora ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO, habiendo dictado la sentencia de No. 019(R) del 11 octubre de 2013 restituyendo la totalidad de aquél fundo al demandante, no obstante que se identificara varios poseedores, entre ellos a la señora ELVIA NORI BETANCOURT, cuando los hechos victimizantes son comunes a todos sus pobladores y de público conocimiento en la zona, pues sólo se hizo la excepción del área que tienen en posesión los señores Elisa y Numael, desconociendo así los derechos al resto de poseedores ya reconocidos por Darío Ocampo, bajo el fundamento de que: *“en favor de los demás no era posible emitir pronunciamiento alguno, dado que no tenían la calidad de parte ni mucho menos de opositores, escampando de su competencia consolidar derechos a quienes no ostentan la calidad de sujetos procesales”*, pero anotando posteriormente que: *“ello no sería óbice para que los demás poseedores iniciaran el trámite administrativo correspondiente de cara a sanear y formalizar sus posesiones ante la Unidad de Tierras, si es que cumplen los requisitos para ello, o*

*las demás acciones ordinarias que están establecidas para formalizar esas posiciones*”, por lo que considera que en cumplimiento estricto de lo preceptuado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, dentro de los procesos de restitución de tierras, no se podría bajo ningún argumento restituir a los esposo FORERO BETANCOURT el área correspondiente a 2 ha. 0251 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, por cuanto en principio fue restituido al señor DARIO OCAMPO, pero en la misma sentencia el Juez de conocimiento dejó la puerta abierta para que las personas en su calidad de poseedores interpusieran las correspondientes acciones judiciales a su favor y en desfavor del señor Darío Ocampo.

En cuanto al retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio, estima que están dados los presupuestos establecidos, debiendo dar aplicación a lo consagrado en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011.

Concluye y solicita acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la restitución del predio denominado “**BELLAVISTA**”, conformado por partes de los predios “La Secreta”, “El Puerto”, “El Puerto 4” y “El Puerto 5”, a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y a su esposo **JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución como son: la calidad de víctima de la solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, la relación jurídica de ésta con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, además se declare la pertenencia del inmueble en favor de la demandante y su esposo.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento

de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, es decir, está en nuestra jurisdicción<sup>21</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

## 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su respectivo núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio objeto de sus pretensiones y las condiciones en que puede darse la misma.

## 3. Fundamentos normativos

### 3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

---

<sup>21</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>22</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional”.*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>23</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas*

---

<sup>22</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>24</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>25</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>26</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos

---

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> *Ibidem*

<sup>26</sup> *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>27</sup>.

### **3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados* y, b) *la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de mercado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexión estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de*

---

<sup>27</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>28</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>29</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las*

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>29</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>30</sup>.*

Todo lo cual redundará en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>31</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

### **3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>32</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia<sup>33</sup> y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”<sup>34</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>32</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

<sup>33</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”.

<sup>34</sup> “*Legó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>35</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>36</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>37</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>38</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>39</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el

<sup>35</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>36</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>36</sup>” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>37</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>38</sup> “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>39</sup> Artículo 72 ibídem

restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”* (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”,* y el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”,* En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”.* (Rayas del

Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

### **3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>40</sup>.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

daño que han sufrido<sup>41</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

A propósito del principio de preferencia y como elemento insoslayable para la casuística que ahora atendemos, ha de tenerse en cuenta como pertinente lo que dispone el artículo 114 de la multicitada Ley 1448 de 2011, en cuya virtud: *“Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes”,* tópico que refuerza el artículo 115 al mandar que: *“Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes”* y amplía el artículo 116 al precisar que: *“Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”*.

---

<sup>41</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado.

Pues como lo ha sentado la Corte Constitucional, apalancada en el aparte 2 del principio 4 de los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”:

*“para contrarrestar los efectos nocivos del reasentamiento involuntario producto del desplazamiento, y siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas<sup>42</sup>.*

Pero la especial protección de las mujeres desplazadas por el conflicto es un imperativo en el marco constitucional y frente a las obligaciones de Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues como también lo puntualizó y enfatizó la misma Gardiana Constitucional, en el auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004:

*“El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.*

*I.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la*

---

<sup>42</sup> Sentencia T-602 de 2003

*mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.*

*1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.*

*1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

*1.4.2. [2]. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de*

*conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.*

*En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”<sup>43</sup>.*

#### **4 Del caso concreto**

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT FORERO** y su grupo familiar deben ser reconocidos como víctimas, de contera, si está legitimada ella para impetrar la restitución; *ii)* Si procede la restitución y cómo debe entonces operar la misma en el sub-examine.

---

<sup>43</sup> Auto 092 del 14 de abril de 2008

#### **4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en la solicitante y su núcleo familiar y la legitimidad para impetrar la restitución de las tierras.**

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se aclama desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>44</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>45</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>46</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>47</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra

---

<sup>44</sup> Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

<sup>45</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

<sup>46</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>47</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

la Mujer –Convención de Belém do Pará<sup>48</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>49</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>50</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>51</sup> y Viena 1994<sup>52</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>53</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>54</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>55</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”<sup>56</sup>.

<sup>48</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>49</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>50</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>51</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>52</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

<sup>53</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>56</sup> Ibidem

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>57</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Por cierto que, todo ese quebrantamiento subsecuente al variopinto y policromía de desafueros que involucra el conflicto, se acentúa en sus demolidores efectos cuando son sujetos pasivos las mujeres, porque como también lo tiene decantado la Corte Constitucional *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*<sup>58</sup>, como que el impacto

---

<sup>57</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>58</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Conv. de Belem do Pará)

diferencial y agudizado del conflicto armado en relación con las mujeres “se derivan a su turno de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas”<sup>59</sup>, es decir, si bien hombres y mujeres que hacen parte de la población civil se ven compelidos a afrontar toda la atrocidad del conflicto armado colombiano, lo cierto es que el factor diferencial es que ellas han padecido discriminación y violencia por razón de su género, las cuales se enconan y persisten como elemento afirmado durante toda su existencia que se intensifica y agudiza en el contexto del enfrentamiento. Así lo ha confirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al asentar que “En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas de un trato inferior históricamente, sobretudo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres”<sup>60</sup> y, según la Corte, las mujeres sufren ese impacto diferencial de la violencia armada “en la medida en que, cuando se materializan los distintos peligros generales y específicos que se ciernen sobre ellas, las sobrevivientes deben afrontar nuevas responsabilidades, serios obstáculos y graves implicaciones psicosociales que por lo general no están en condiciones materiales ni emocionales de afrontar. Así, por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no sólo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo dejado atrás sus pertenencias y su patrimonio, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas”<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

<sup>60</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa (Referencia tomada del mismo Auto 092 de 2008)

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

De ahí que el enfoque diferencial como principio regente de la Ley 1448 de 2011 y expresado en su artículo 13<sup>62</sup>, con todas las connotaciones de las especiales garantías a la mujer como parte de uno de esos grupos expuesto a mayor riesgo y vulnerabilidad, cobra toda su dimensión en el sub-examine e impone la contemplación de los criterios de restablecimiento y protección que conjuren esos esquemas de discriminación y marginación históricamente comprobados e hiperbolizados en medio del conflicto interno por el solo hecho de la contraste de género, debiéndose acatar en dinámica y concreción todas las disposiciones concordantes y especialmente las que ha delineado el legislador en los artículos 114 y siguientes de la misma normativa.

Descendiendo entonces desde toda esa tribuna sistemático-valorativa a la casuística que examinamos, encontramos probado al interior del proceso, que el feudo “**BELLAVISTA**”, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, cuya área georreferenciada de manera puntual por la UAEGRTD es de **16.1515** ha., se halla enclavado y traslapado en los predios “**La Secreta**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1643 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0193-000 en un área de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>, “**El Puerto 4**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15261 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0200-000 en 8570 m<sup>2</sup>, “**El Puerto 5**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15260 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0201-000, en 10 ha. 0720 m<sup>2</sup> y con “**El Puerto**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-4470 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0133-000 en 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>, al cual llegó la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** junto con su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** y sus hijos, aproximadamente en el año 1977 (según su adveración) y en virtud de la entrega que de algo así como 6 plazas y de hecho -sin formalización documental alguna- les hiciera el señor Mario Jaramillo; allí fijaron su domicilio, construyeron su casa de habitación y ejecutaron desde ese propio momento actos de explotación económica concretados en actividades de la siembra y cosecha del café, con cuyos réditos lograron que, el mismo Jaramillo, les cediera derechos

---

<sup>62</sup> “El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. / El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. / Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. / Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

sobre otro fragmento de tierra colindante, con una extensión aproximada de 30 ha.<sup>63</sup> negociación que entrabara el señor Mario con el esposo de la solicitante y quedó memorizada en ese contrato de promesa de compraventa que suscribieron el 28 de octubre de 1996, habiendo cancelado el promitente comprador (cónyuge de **ELVIA NORI**) la suma de \$12.000.000<sup>64</sup>, segmento que igual supeditan a su señorío los susodichos esposos y vinculan también a la explotación agropecuaria, específicamente con cultivos de plátano, café, pastos y mejoran con una casa de habitación en madera; actos posesorios que inician al día siguiente -29 de octubre de 1996- en que se les hizo entrega material por el promitente vendedor del lote, ejerciendo desde entonces, esto es, por más de 18 años, la posesión pública, tranquila sobre el conglobado terreno que ahora se depreca en restitución, que sólo ha experimentado solución de continuidad por razón de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado, es decir, apenas interrumpida por causa de la violencia que provocó que **ELVIA NORI** y su familia tuvieran que dejar el predio como al garete en defensa de su vida e integridad personal, fenómeno de fuerza que, como se analizará más adelante, no tiene efectos negativos para contabilización del término necesario a la prescripción adquisitiva de dominio.

En otras palabras, en esa condición de poseedora, irregular desde luego, estuvo la solicitante con su familia hasta finales del mes de septiembre de 1999, tal como se asegura en la impetración y se corrobora con la prueba testimonial, calenda en que se vio obligada a desatender su heredad amilanada y despavorida por el entorno de violencia que asolaba a los habitantes de “Puerto Frazadas”, corregimiento de Tuluá Valle, a la postre, donde se halla ubicado el predio que ahora reclama, el cual evidentemente está encajado en ese plano geofísico del territorio nacional escogido por los distintos e hibridados grupos al margen de la ley, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- luego mutadas en Bandas Criminales –BACRIM- como “Los Rastrojos”, todas exacerbadas en la práctica de multiplicidad de hostigamientos, asesinatos selectivos, masacres, extorsiones o “boleteos”, secuestros, desapariciones, retenes, desplazamiento forzado de la población, confinaciones, narcotráfico, combates viscerales e intergrupales y hasta con la fuerza pública, padeciendo la población civil, los lugareños, todas las consecuencias nocivas, riesgosas y arrasadoras de toda esa complejidad de desafueros que directa e indirectamente comportan el arrinconamiento,

<sup>63</sup> No obstante luego de que la UAEGRTD realizara el procedimiento de georreferenciación, se determinó que el área de terreno sobre el cual han ejercido posesión los esposos FORERO BETANCOURT, es de 16. Ha. 1515 m<sup>2</sup>.

<sup>64</sup> Promesa de compraventa, obrante a folio 12 del cuaderno de pruebas específicas.

apartamiento y desarraigo de los pobladores; a la sazón, asegura la aquí solicitante en su interrogatorio y bajo la gravedad del juramento, que en esa época -1999<sup>65</sup>- llegó un grupo armado matando y descuartizando gente, imponiendo su voluntad, bajando las personas de los buses para ajusticiarlas o desaparecerlas, limitando el ingreso de víveres a la región, igual entre sus afines y correligionarios se rumoraba de la circulación de un panfleto mediante el cual los protervos exigían que abandonar la región; escenario de terror que no resistieron más, puesto que como dice ella: “*era imposible vivir por allá*”, decidiendo dejarlo todo y desplazarse hacia la ciudad de Cali, a casa su progenitora, asumiendo injustamente todos los efectos del desarraigo y las frustraciones de un proyecto de vida ya apuntalado que es, aunque parezca paradójico, lo que lleva a estas víctimas a reintegrarse arrojándose en lance, aun en la conflictividad, pero con la esperanza de poder recomponer todo ese constructo de vida familiar, social, laboral, cultural y económica, como ocurrió efectivamente en este caso cuando la pretendiente decide tornar con su esposo al fundo “**BELLAVISTA**” (en el año 2002), sin apoyo estatal ni acompañamiento de la fuerza pública, estimulados por la necesidad de generar ingresos, pues en la ciudad no lograron encontrar empleo, además de que la pernoctación en casa de su mamá no era cómoda, pues allí estaban muy recogidos, o amontonados en propias palabras de **ELVIA NORI**, lo cual es apenas un indicio de las inclemencias y crudezas subsiguientes al compelido desalojo que se reflejan todavía más cuando a la regresión se perciben los rastros devastadores en los arruinados cultivos y el deterioro de la casa que les albergaba, teniendo que empezar nuevamente, iniciar de cero y sin recursos económicos, con el agravante aquí que el señor **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** –esposo de la peticionaria- es una persona de la tercera edad que acusa un significativo detrimento de salud sintetizado en un avanzado como degenerativo mal de “Parkinson” que le inhabilita para trabajar y recarga las obligaciones y la ardua tarea restaurativa en ella, lo cual implica que le toque

---

<sup>65</sup> “Por su parte y en cuanto al accionar de la AUC, el hecho que marca el accionar de los paramilitares de las AUC en el Valle, fue el ocurrido el 31 de Julio 1999 en la Moralia, corregimiento de Tuluá. Cuando dos campesinos (Orlando y Patricia Urrea); fueron “ajusticiados” por las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, a quienes señalaron de auxiliares de las FARC. Pero además con un discurso amenazante y ante un auditorio de más de 500 campesinos, reunidos en la plaza principal del corregimiento La Moralia, anunciaban la llegada de los grupos paramilitares a esta región del departamento. (...) Durante los siguientes días continúa el accionar de los grupos armados al margen de la ley y el ocho de agosto, los diarios locales y regionales, reportan el desplazamiento de más de doscientos campesinos de las comunidades de Puerto Frazadas, San Rafael, La Mina, Trivolí y El rosario, debido a los enfrentamientos que se presentan entre subversivos del movimiento Jaime Batema Cayón, el Sexto Frente de las Farc y un grupo de subversivos del ELN contra miembros de la policía y del Frente Calima de la AUC tales combates dejaron (...) Para el mes de octubre la presencia de grupos de autodefensa en el centro del Valle del Cauca generaron el desplazamiento de, por lo menos, dos mil personas y ya habían asesinado un total de 41 personas. Tras algunos días de calma a finales del mes de noviembre, fueron asesinados tres campesinos, en el corregimiento de La Marina, con lo que el miedo y la incertidumbre volvieron a apoderarse de los habitantes del centro del Valle, que temen que la violencia regrese a la zona. Al tiempo que confinan la población residente en los corregimientos de Santa Lucía, Puerto Frazadas y Barragán, quienes además denunciaron que a mediados del mes, las AUC no les permiten el abastecimiento de víveres. Así mismo, los cilindros de gas, la gasolina, los medicamentos, y toda clase de mercancías, están siendo decomisados por este grupo armado”. Tomado del documento “Municipio de Tuluá contexto General (El caso de Puerto Frazadas)”, visible a Fol. 71-81 del cuaderno de pruebas comunes al municipio de Puerto Frazadas.

atender todos los frentes: cultivar, organizar potreros, criar gallinas, vender huevos, en fin, hacerse cargo de las labores propias del campo, además, atender al consorte que por las secuelas de su patología pende de ella hasta para los más elementales quehaceres humanos como la alimentación y locomoción, dificultoso y apurado trajín que ella con tenacidad y virtud ha asumido para en medio de esa adversidad e infortunio sustentar el hogar, pues hijas e hijos tomaron la decisión de quedarse trabajando en la ciudad de Tuluá para de alguna manera ayudarle económicamente.

Esas aseveraciones que en etapa administrativa entregó la postulante, acorazadas por el principio de la buena fe<sup>66</sup>, están guarnecidas con la dinámica probatoria que consagra el arriba trasuntado artículo 78<sup>67</sup> de la Ley de Víctimas, entronándose como verdad procesal en tanto que no se ancló prueba en contrario, más bien robustecidas con el relato sincero y veraz como coherente y espontáneo que hiciera ante este estrado judicial, en el que con todo y el apremio del juramento recrea los pormenores de las desventuras y tribulaciones que le tocó afrontar con los suyos, pero tonificado en su poder suasorio con similar narración que hiciera desde el 17 de julio del año 2000 ante la Personería Municipal de Tuluá, Valle, en la que textualmente quedaron expuestos los hechos, dijo entonces: *“Yo vivía con mi familia en el corregimiento de Puerto-Frazadas, pero en septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) a causa del conflicto armado que se vive actualmente en la zona montañosa entre grupos armados al margen de la ley (AUC y Guerrilla), los vecinos empezaron a desplazarse no había servicio de tiendas, el trabajo se complicó al salirse los propietarios y agregados de las fincas”*<sup>68</sup> (sic), en la que igual dejó sentado que ella y su familia se vieron obligados a abandonar la finca por el miedo a la violencia y la escasez de alimentos. Aserciones que corrobora en testimonio su vecino DARIO OCAMPO TANGARIFE, quien adquirió hace más de 30 años la finca “La Secreta”, latifundio con el que se traslapa el poseído por **ELVIA NORI** en 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>, testigo que reafirma que ella llegó hace muchos años a esas tierras, que ha explotado el predio **“BELLAVISTA”** con cultivos de café y ganado, alquila los potreros, lo tiene delimitado con cercos, construyó allí una casa de habitación y es ella la que lo

---

<sup>66</sup> Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2012, dijo: *“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.// Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”*.

<sup>67</sup> *“Bastará con la prueba sumaria de propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.

<sup>68</sup> Declaración obrante a folios 28 Vto. y 29 del cuaderno de pruebas específicas.

está “enfrentando” (sic) porque el esposo está muy enfermo, posesión que nadie le discute, inclusive la porción de tierra que irrumpe en su hacienda “La Secreta”, que son más o menos 3 o 4 ha., se lo cede porque hace muchos años **ELVIA NORI** está allí y no quiere problemas, además, ya hace como 20 años que él no ejerce derecho de dominio respecto de dicho terreno. Pero es también este deponente quien asegura que los esposos **FORERO BETANCOURT**, otros correligionarios y él mismo, fueron víctimas de desplazamiento y abandono forzado en razón de la irrupción e incursión de las autodefensas en esa región.

Así pues, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esas proclamas normativas, como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>69</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y a su grupo familiar compuesto para estos efectos por su cónyuge **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, su hija **LUZ CARIME FORERO BETANCOURTH**, y su nieta **NORA EUGENIA CORREA FORERO**, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>70</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el

---

<sup>69</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

derecho fundamental<sup>71</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición; de contera, se dispondrá incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

Por supuesto que estas mismas elucidaciones revelan la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>72</sup>, pues como viene de verse, está acreditado ese vínculo jurídico de la demandante con el inmueble que pide, el cual tuvo que abandonar por los tiempos y en las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

#### **4.2 De las condiciones para la restitución jurídica y material del predio “BELLAVISTA”**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el ya varias veces citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. La primera -la propiedad- se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, la segunda -la posesión- con su restablecimiento y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales.

Ya se ha fundamentado lo suficiente sobre la relación de la solicitante con el predio y que se concretiza en el fenómeno jurídico de la posesión, ésta, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él, cuyo

---

<sup>71</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

<sup>72</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción *iuris tantum*, porque efectivamente: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona<sup>73</sup>.

Dejando de lado ahora la sempiterna discusión, suscitada desde tiempos pretéritos, acerca de si la posesión es un hecho o un derecho<sup>74</sup>, lo cierto es que ella se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión<sup>75</sup>, el pago de impuestos, las defensas materiales y jurídicas del bien que se detenta y, en fin, con la realización de todos los actos que ejecuta el dueño sobre lo que le pertenece.

Resulta verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio probatorio documental y testifical, que **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su esposo, en virtud de la generosidad que para con ellos tuvo el señor MARIO JARAMILLO en el año 1977 (así lo afirma ella, sin que ese aserto haya sido contrariado o refutado), entraron, de hecho, en posesión material y efectiva del terreno que aquél les cedió -de algo así como 6 plazas- ejecutando actos de esos que evidencian *animus domini*, a la postre, de explotación económica compendiados en actividades de labrantío y recolección del café, encerramiento, cría de animales y demás, cuyos rendimientos les permitieron acceder a otro segmento de tierra colindante -con una extensión aproximada de 30 ha.-, negociación de la que da razón el contrato de promesa de compraventa signado, el 28 de octubre de 1996, por el esposo de la solicitante con el mismo MARIO JARAMILLO, habiendo cancelado el promitente comprador la cantidad de \$12.000.000<sup>76</sup>, segmento que igual supeditan a su señorío los antedichos cónyuges y someten también a la explotación agropecuaria, cultivando

<sup>73</sup> Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus y el animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemía, 2013, pág. 167

<sup>74</sup> “*Más que otra cosa el debate es teórico, porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescindan de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella*”. Pasaje reproducido por nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992

<sup>75</sup> Artículo 981 del Código Civil

<sup>76</sup> Promesa de compraventa, obrante a folio 12 del cuaderno de pruebas específicas.

plátano, café, pastos y mejoran con una casa de habitación en madera; actos posesorios que inician al día siguiente -29 de octubre de 1996- en que se les hizo entrega material por el promitente vendedor del lote, ejerciendo desde entonces, esto es, por más de 18 años, la posesión pública y tranquila sobre los ya fusionados fundos que así unidos conforman el singular predio “**BELLAVISTA**” que es el objeto de la pretensión restitutoria y el cual quedó, como ya se dijera y ahora se repite, apostado y traslapado en los predios “**La Secreta**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1643 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0193-000 en un tramo de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>, “**El Puerto 4**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15261 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0200-000 en un trecho de 8570 m<sup>2</sup>, “**El Puerto 5**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15260 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0201-000, en un recorrido de 10 ha. 0720 m<sup>2</sup> y con “**El Puerto**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-4470 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0133-000 en fracción de 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>.

Esa posesión ejercida por la solicitante y su consorte es, como también se dijera antes, irregular<sup>77</sup>, porque carece de justo título<sup>78</sup> y buena fe<sup>79</sup>, amén de que, ni la donación que de hecho les hiciera del primer lote el señor MARIO JARAMILLO PALACIO ni la promesa de compraventa en virtud de la cual accedieron a la otra porción de tierra, no son títulos aptos, tampoco suficiente ni eficiente para adquirir el dominio, ni siquiera cumplen con la solemnidad ni los presupuestos legales que tengan su existencia y validez<sup>80</sup>, por ende, tampoco estaban obrando de buena fe en tanto que quien les regalaba y luego prometió venderles no era verdadero propietario de las tierras que decía donarles y se comprometía a venderles, esto es, sabían a ciencia cierta que no estaban adquiriendo derechos del verus domini.

Esa entonces, itérese, la relación jurídica de la deprecante y su cónyuge con el predio “**BELLAVISTA**” y, cuando de la posesión material se trata, bajo los imperativos de la Ley 1448 de 2011, la restitución se verifica con el restablecimiento de las condiciones en que se hallaba el poseedor al momento de

---

<sup>77</sup> El artículo 770 del estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

<sup>78</sup> Según la Corte Suprema de Justicia, se entiende por justo título: “*Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio*”. G.J. t. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pág. 68 y CLIX, pág. 347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras.

<sup>79</sup> “*la conciencia nítida, transparente, honesta y depurada de adquirirse las cosas por medios legítimos, es la razón de un comportamiento tan acrisolado que no se presta a hesitación alguna, puesto que cualquier vacilación, ambigüedad o duda acerca de esa refinada conciencia traduce mala fe*”. RAYO Candelo, Oscar. El Derecho de Bienes, Ed. Poemía, Cali Colombia, 2013, pág. 204.

<sup>80</sup> Dice el inciso 2º del artículo 1857 del Código civil que: “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*.”

ocurrir los hechos victimizantes y más concretamente al tiempo de presentarse el desplazamiento o abandono forzado, si es que no se ha cumplido con los términos legales para prescribir adquisitivamente porque, quizás en la esfera misma del principio de seguridad jurídica que rige esta justicia restaurativa y en virtud del cual debe propenderse por esclarecer la situación de los predios y su titulación<sup>81</sup>, esa reparación puede ir acompañada de la declaración de pertenencia cuando quiera que se hayan cumplido los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, constatación a la que se direcciona ahora nuestro análisis para determinar si en el sub-judice ha operado la usucapión.

En la necesidad de dilucidar este vectorial, tenemos que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

En cabal hermenéutica, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego de uso privativo, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles<sup>82</sup>, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles<sup>83</sup> y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se alega, esto es, que si se implora la usucapión ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la usucapión extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se

---

<sup>81</sup> Ordinal 5. del artículo 73 –Principios de la Restitución- de la Ley 1448 de 2011

<sup>82</sup> Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

<sup>83</sup> Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad<sup>84</sup>.

En atención a la clase de posesión ejercida por la aquí reclamante y su consorte, atendidas todas las circunstancias que reporta el sub-lite, la especie de prescripción que le beneficia es la extraordinaria, por cuanto que, como acaba de prenotarse, ejercía una posesión irregular, la cual se ha mantenido en el tiempo por más de 18 años, por cierto de manera tranquila, pública e ininterrumpida, pues es claro que aquel lapso en que ocurrió el desplazamiento forzado y que impedía a la solicitante continuar ejerciendo esa posesión no interfiere el término de la prescripción a su favor por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, la calidad de poseedores, bajo todas las condiciones en que la profesaban antes del desplazamiento, ha tenido su tracto sucesivo y sin solución de continuidad hasta ahora, de contera, ya se ha consolidado el derecho de dominio en favor de la solicitante **BETANCOURT DE FORERO** y su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, por este específico modo de adquirir y en relación con el inmueble “**BELLAVISTA**”, que perfectamente delimitado ha quedado con los informes y los levantamientos topográficos hechos por la UAEGRTD.

Huelga decir, ahondando en interpretación de la sui generis disposición últimamente citada (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), que al poseedor (regular o irregular porque la ley no hace diferenciación alguna) que haya sido despojado del bien poseído o se haya visto obligado a abandonarlo, como consecuencia directa o indirecta de los hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011<sup>85</sup>, no se le interrumpe su posesión, lo cual traduce, en términos muy simples y llanos, que no obstante la pérdida de relación directa o detentación de la cosa –corpus–, sigue incólume su intención o ánimo de propietario –animus– y, como la transicional normativa propicia la recuperación como expresión de la restitución del estado de cosas existentes antes de presentarse los hechos u actos de violencia, se colegiría que al darse todos los

<sup>84</sup> Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*”

<sup>85</sup> El artículo 208-1º de la Ley 1448 de 2011 dice: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”

presupuestos exigidos por la preceptiva el poseedor así despojado o que tuvo que abandonar forzosamente, recuperaría legalmente la posesión y se entendería haberla tenido durante todo el tiempo intermedio<sup>86</sup>, lo cual excita unos efectos más allá de la mera recuperación de la posesión porque trasciende a los contornos de la prescripción adquisitiva ordinaria u extraordinaria, porque si en razón de esa reposición del término se completa el plazo necesario para usucapir habrá lugar a la declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor, pues así lo indica el inciso 4º de esa norma en su parte in fine.

También se ha demostrado que la posesión irregular que ejercía la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su pareja sobre el predio "**BELLAVISTA**", reúne las condiciones de ser pública y pacífica, en tanto que han desplegado todos esos actos positivos de señorío y dominio a ojos vistas de todos los vecinos de ese corregimiento, sin ningún disimulo o clandestinidad, sin que nadie se haya opuesto o resistido a ese ejercicio posesorio, ni siquiera el señor **DARIO OCAMPO TANGARIFE** como propietario de los predios "La Secreta" y "El Puerto" se ha contrapuesto o confrontado esa notoria como pública posesión, por el contrario, ha dejado en claro que la porción de terreno que del predio "**BELLAVISTA**" se intercala en el predio "La Secreta" le es inherente o le toca a los esposos **FORERO BETANCOURT** y que nadie les disputa esa posesión.

Ahora, como ya se recalado, el predio "**BELLAVISTA**" es un fundo rural que se halla articulado en los predios "**La Secreta**" en 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>, "**El Puerto 4**" en 0 ha. 8570 m<sup>2</sup>, "**El Puerto 5**" en 10 ha. 0720 m<sup>2</sup> y "**El Puerto**" en 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>; los tres últimos resultaron de la división material de uno de mayor extensión otrora conocido como "**El Puerto**", pues por Sentencia SN del 13 de marzo de 1974 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, fue fraccionado en: "El Puerto", "El Puerto 1", "El Puerto 2", "El Puerto 3", "El Puerto 4" y "El Puerto 5", fincas sobre las cuales existen varias posesiones que gradualmente han sido restituidas jurídica y materialmente a sus poseedores –víctimas del conflicto armado-, tal es el caso de los señores Elisa Galvis Velandia y Numael Blanco, a quienes el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, mediante la muy *sui generis* Sentencia No. 019(R) del 11 de octubre de 2013 les: i) reconoció la calidad de víctimas, ii) reconoció y protegió sus derechos a la restitución y formalización con relación a los predios "Buena Vista-Los Naranjos" y "Tesorito", respectivamente. Igualmente, con nuestra Sentencia No. 08 del 4 de septiembre de 2014, se decidió: i) reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a los

---

<sup>86</sup> Dice el artículo 792 del Código Civil: "El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio"

señores José Daniel Mora y Héctor de Jesús Ospina Vásquez, ii) proteger sus derechos a la restitución y formalización con relación a los predios “El Rincón y “Las Brumas”, respectivamente.

Adjetivamos como muy *sui generis* aquella sentencia No. 019(R) del 11 de octubre de 2013, proferida por el homólogo Juez Primero al interior del proceso radicado bajo partida No. 761113121001-2012-00004-00, en el que fungieron como demandantes Elisa Galvis Velandia, Numael Blanco y Darío Ocampo Tangarife, por particular como exótica, en tanto que allí textualmente se dice:

*“Pues bien, “LA SECRETA”, es un inmueble de mayor extensión en el cual a la fecha existen varias posesiones de partes del terreno. En general, todo el predio, haciendo abstracción de las posesiones, se dijo en la solicitud pertenece al señor Darío Ocampo, es su propietario, mientras que Elisa y Numael son poseedores de partes de ese predio, posesiones a las cuales, valga la pena resaltar, no se opone el señor Darío, antes bien, reconoce los derechos de los poseedores y, en ese sentido, acepta que el área que se le restituya sea la que quede tras descontar los aludidos derechos.*

*Se aclara, así mismo, que en el mentado predio además de las posesiones de Elisa y Numael, coexisten las de Elvia Nori Betancourt, Jair Ortiz, Luz Mery Agudelo y Tirso Calle, partes del predio de mayor extensión que fueron cabalmente delimitadas y medidas por la Unidad de Tierras al momento de efectuar el levantamiento topográfico correspondiente sobre “La Secreta”, pero de las cuales sus poseedores no han iniciado el correspondiente trámite administrativo de formalización de tierras; ahora, pese a que, además de demarcadas, tales derechos el señor Darío Ocampo los reconozca pues admite que les ha vendido de manera libre y espontánea parte de sus predios, el área de terreno que se le restituirá jurídicamente será la que quede solamente tras descontar la que tienen en posesión Elisa y Numael, ya que en favor de los demás no es posible emitir pronunciamiento alguno en este fallo dado que no tienen la calidad de parte ni mucho menos opositores, de modo que escapa la competencia del suscrito consolidar derechos a quienes no ostentan la calidad de parte ni mucho menos opositores, de modo que escapa a la competencia del suscrito consolidar derechos a quienes no ostenta la calidad de sujetos procesales por no haber presentado pretensión alguna al respecto. Por tanto, se recalca, el predio se le restituirá al señor Darío conforme toda su extensión una vez se descuente el área que ocupan en posesión Numael y Elisa sin que ello sea óbice para que los demás poseedores inicien el trámite administrativo correspondiente de cara a sanear y formalizar sus posesiones ante la Unidad de Tierras, si es que*

*cumplen los requisitos para ello, o las demás acciones ordinarias que están establecidas para formalizar esas posesiones*<sup>87</sup> (Rayas adrede del Despacho).

Exoticidad que resplandece evidente en ese particular esfuerzo y ligereza de proferir el fallo restituyendo el predio “La Secreta” al señor Darío Ocampo, descontando sólo el área poseída por Elisa Galvis y Numael Blanco, a sabiendas que existían otros poseedores como lo son la aquí demandante Elvia Nori Betancourt, Jair Ortiz, Luz Mery Agudelo y Tirso Calle, quienes debieron ser convocados a ese proceso en la imperiosa como insoslayable necesidad de integrar legalmente el contradictorio, pues el afán de los términos, que ha de mirarse como una formalidad desde la óptica de su subordinación a la prevalencia del derecho sustancial y los demás elementos del debido proceso, no puede llevar al sacrificio de los hiperbólicos principios y valores tan caros al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho<sup>88</sup>, máxime cuando se avizora un atropello al ecuménico derecho de igualdad en tratamiento de una población en condiciones de debilidad manifiesta y de significativa vulnerabilidad.

Sin embargo, ese atentado de iniquidad no se traduce fatalmente en improcedencia para la restitución jurídica y material del predio “**BELLAVISTA**” en pro de la solicitante y su esposo, en tanto que la peculiaridad del fallo se dimensiona en la singular fórmula que de alguna manera protege los derechos de aquellos que, estando en la misma situación fáctica y jurídica, no fueron vinculados a ese trámite<sup>89</sup>, y en cuanto que el favorecido con aquella restitución, señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE, con legitimidad para oponerse a las pretensiones de la aquí solicitante, habiendo tenido la oportunidad procesal para ello, además de no rebelarse a esos pedimentos, contrario sensu, reconoce a los pluricitados esposos como poseedores de la heredad que ahora piden, inclusive en la parte que interfiere su finca “La Secreta”, calidad que –dice él– nadie les disputa porque hace años están ahí y han pasado más de veinte (20) años sin que él ejerza derecho de dominio sobre esas tierras. En consecuencia, no deviene ningún obstáculo que impida o trabe la restitución de la totalidad del fundo a **ELVIA NORI** y su esposo.

<sup>87</sup> Fol. 111 Vto. Cuaderno de pruebas específicas (Sentencia No. 019(R) del 11 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado 1º de Restitución de Tierras de Buga, pág. 70 Vto. Y 71).

<sup>88</sup> “Finalmente, los objetivos esenciales del ESDD se identifican de mejor manera en el contenido y alcance del principio y derecho fundamental a la igualdad. Esto debido a que se extiende en diversas garantías, según se deriva del artículo 13 C.P., como son la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva y la incorporación de tratamientos diferenciados y acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” Corte Constitucional, Sentencia C-288/12.

<sup>89</sup> “sin que ello sea óbice para que los demás poseedores inicien el trámite administrativo correspondiente de cara a sanear y formalizar sus posesiones ante la Unidad de Tierras, si es que cumplen los requisitos para ello, o las demás acciones ordinarias que están establecidas para formalizar esas posesiones”. Párrafo 1 de la pág. 71 de la sentencia No. 019(R) del Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V.

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los supuestos para la restitución a favor de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y se probó suficientemente su relación jurídica de poseedora respecto del inmueble “**BELLAVISTA**”, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo ese principio de seguridad jurídica se accederá a declarar la pertenencia en favor de la solicitante y su cónyuge. Por consiguiente, se resolverá en este fallo:

i) Declarar que el inmueble denominado “**BELLAVISTA**” ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **16 ha. 1515 m<sup>2</sup>**, el cual está articulado por partes del predio “**La Secreta**” (matrícula **384-1643** y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0193-000 en un tramo de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>), “**El Puerto 4**” (matrícula 384-15261 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0200-000 en una franja de 8570 m<sup>2</sup>), “**El Puerto 5**” (matrícula 384-15260 y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0201-000 en área de 10 ha. 0720 m<sup>2</sup>) y “**El Puerto**” (matrícula inmobiliaria No. **384-4470** y cédula catastral 76-834-00-02-0005-0133-00 en 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>), pertenece a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y a su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria;

ii) Ordenar la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-1643** (“La Secreta” en un área de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>), **384-15261** (“El Puerto 4” en un área de 0 ha. 8570 m<sup>2</sup>), **384-15260** (“El Puerto 5” en un área de 10 ha. 0720 m<sup>2</sup>) y **384-4470** (“El Puerto” en un área de 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **16 ha. 1515 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio “**BELLAVISTA**”.

iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que con base en esta sentencia que declara la pertenencia, dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “**BELLAVISTA**”, registrando como copropietarios a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.870.887 y a su cónyuge **JOSE DEL CARMEN FORERO HERRERA**<sup>90</sup> identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>90</sup> Esto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, según el cual: “En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso” y en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4º del artículo 91 ibídem que reza: “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.”

No. 2.678.458, con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ibídem.

iv) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-1643** (correspondiente al predio “La Secreta”), **384-15261** (del fundo “El Puerto 4”), **384-15260** (de la finca “El Puerto 5”) y **384-4470** (de la hacienda “El Puerto”), con las especificaciones de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

v) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne la correspondiente cédula y su consecutivo al predio “**BELLAVISTA**” que ahora se ordena segregar o desenglobar.

vi) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 *“Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011”*, respecto del inmueble “**BELLAVISTA**” ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, Valle.

De esta manera quedará garantizada la restitución jurídica y formalización de los predios deprecados en restitución.

En lo que hace a la efectiva restitución material, refulge como hecho cierto y suficientemente demostrado, que la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su esposo, luego de abandonar forzosamente su predio, ya han retornado al mismo desde el año 2002, allá están y pues su voluntad es continuar con su tierra, en su casa y con la vocación agropecuaria, querer al que se suma el hecho probado que desde esa época no han tenido problemas que perturben el ejercicio de sus derechos sobre el inmueble ni las actividades que allí desarrollan, tampoco son sujetos ahora a intimidaciones, amenazas o temores que les impida mantenerse en el fundo, condiciones que en suma hacen necio y superfluo ordenar este extremo restitutorio porque ya están allá. Por tanto, no ha lugar a disponer la entrega material de lo que tienen bajo su potestad. Empero, sí se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras –Seccional Valle del Cauca-, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Tuluá V., incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de la demandante **ELVIA NORI BETANCURT DE FORERO**, sus familias y demás habitantes de la región.

De otro lado, como informara la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca<sup>91</sup>, que el fundo rural “**BELLAVISTA**” no se encuentra dentro de ningún área protegida de nivel nacional ni regional, pero sí un porcentaje de su área está ubicada en *AFPT(11) Áreas Forestales de Protección 11: Área con cobertura de bosques naturales*, además cerca al predio surca el río Frazadas, se dispondrá en este fallo, en aras de propender por la conservación y protección de los recursos naturales, exhortar a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC**, para que en el marco de sus competencias tome las medidas e imparta las recomendaciones pertinentes direccionadas a la preservación ambiental de la heredad e igualmente para que informe, ilustre e incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante **BETANCOURT DE FORERO** y a su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada.

Igualmente, con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, con énfasis en el enfoque diferencial, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá V.**, para que incorpore a la solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la

---

<sup>91</sup> Concepto e informe de visita presentado por la CVC, visibles a folios 100 a 104 del C. Principal.

atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto-sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y en general de las víctimas del municipio de Tuluá Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de Tuluá V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de

manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

Con relación al alivio de pasivos, la solicitante en el interrogatorio de parte que rindió ante éste Despacho Judicial, dijo tener una obligación pendiente con el Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca por valor de \$1.000.000; sin embargo, no se dispondrá subvención a ese convenio por cuanto la entidad acreedora no es de aquellas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual no es posible dar aplicación a los paliativos de que trata el Acuerdo 009 de 2013<sup>92</sup>.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## XI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.- RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** identificada con CC. No. 29.870.887 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** identificado con C.C. No. 2.678.458, su hija **LUZ CARIME FORERO BETANCOURTH** identificada con C.C. No. 1.116.239.890 y su nieta **NORA EUGENIA CORREA FORERO** identificada con C.C. No. 1.116.250.208.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el

---

<sup>92</sup> "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos".

término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir, **cada dos (2) meses**, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor, por un período de dos (2) años.

**Segundo.- RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO**.

**Tercero.- DECLARAR** que el inmueble denominado **“BELLAVISTA”** ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **16 ha. 1515 m<sup>2</sup>**, **PERTENECE** a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y a su esposo **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria; predio que se traslapa y hace parte de los lotes: “La Secreta” (matrícula **384-1643** y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0193-000, en un tramo de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>), “El Puerto 4” (matrícula **384-15261** y cédula catastral No. 76-8347-00-02-0005-0200-000 en un trayecto de 0 ha. 8570 m<sup>2</sup>), “El Puerto 5” (matrícula inmobiliaria **384-15260** y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0201-000 en un área de 10 ha. 0720 m<sup>2</sup>) y “El Puerto” (matrícula inmobiliaria No. **384-4470** y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0133-00 en un superficie de 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>), delimitado por las siguientes coordenadas:

Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	941510,0668	786731,9567	4°	3'	53,906" N	75°	59'	51,966 " W
2	941468,6594	786882,5728	4°	3'	52,571" N	75°	59'	47,083 " W
3	941420,3136	786885,8078	4°	3'	50,998" N	75°	59'	46,974 " W
4	941375,1176	787042,8941	4°	3'	49,539" N	75°	59'	41,881 " W
5	941351,2323	787059,1041	4°	3'	48,764" N	75°	59'	41,354 " W
6	941183,1639	787060,1583	4°	3'	43,295" N	75°	59'	41,307 " W
7	941140,3498	787024,9164	4°	3'	41,899" N	75°	59'	42,445 " W
8	941106,7215	787030,1048	4°	3'	40,806" N	75°	59'	42,275 " W
9	941021,1768	787013,2671	4°	3'	38,021" N	75°	59'	42,814 " W
10	940971,3821	786980,8192	4°	3'	36,398" N	75°	59'	43,861 " W
11	940962,5600	786975,2649	4°	3'	36,111" N	75°	59'	44,041 " W
12	940934,9673	786937,6100	4°	3'	35,210" N	75°	59'	45,259 " W
13	940927,1789	786904,5407	4°	3'	34,954" N	75°	59'	46,329 " W
14	941148,0839	786593,3758	4°	3'	42,118" N	75°	59'	56,429 " W
15	941314,4058	786747,4633	4°	3'	47,541" N	75°	59'	51,449 " W
16	941348,3168	786726,1679	4°	3'	48,643" N	75°	59'	52,142 " W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y que se halla alinderado de la siguiente manera:

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección sur-oriente hasta el punto 6 con los predios de Deisy Zapata y Darío Ocampo</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11 y 12 en dirección sur-occidente hasta el punto 13 con los predios de Luz Mery Agudelo, Tirso Calle y Jair Ortiz, camino en medio</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección nor-occidente hasta el punto 14 con el predio de Darío Ocampo</i>
<b>Nor-Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15 y 16 en dirección Nor-oriente hasta el punto 1 con los predios de Odense Bastidas y Héctor Ospina</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

**Cuarto.- ORDÉNASE** la segregación o desenglobe de las áreas comprendidas en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-1643** (“La Secreta” en un área de 2 ha. 0251 m<sup>2</sup>), **384-15261** (“El Puerto 4” en un área de 0 ha. 8570 m<sup>2</sup>), **384-15260** (“El Puerto 5” en un área de 10 ha. 0720 m<sup>2</sup>) y **384-4470** (“El Puerto” en un área de 3 ha. 1974 m<sup>2</sup>), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para un total de **16 ha. 1515 m<sup>2</sup>**, que conforman el nuevo predio “**BELLAVISTA**”.

**Quinto.- ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle que, con base en esta sentencia que declara la pertenencia, dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “**BELLAVISTA**” registrando como copropietarios a la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** identificada con C.C. No. 29.870.887 y a su cónyuge **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA** identificado con la C.C. No. 2.678.458, con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ibídem.

**Sexto.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-1643** (correspondiente a la finca “La Secreta”), **384-15261** (del predio “El Puerto 4”), **384-15260** (del inmueble “El Puerto 5”) y **384-4470** (de la hacienda “El Puerto”), con las especificaciones de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

**Séptimo.- ORDENAR** a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que una vez se cumpla con lo aquí ordenado, remita a este Juzgado los certificados de las matrículas inmobiliaria ya actualizados e inaugurados con todas las anotaciones que se disponen y que, si para efectos de cumplir lo ordenado requiere de documentos adicionales, aclaraciones o cualquier otro trámite o requisito, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, a través del abogado que ha venido representando a los solicitantes, deberá satisfacer esas exigencias de manera inmediata.

**Octavo.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne la correspondiente cédula y sus consecutivos al predio segregado con el nombre de “**BELLAVISTA**” y como propiedad de los esposos **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y **JOSÉ DEL CARMEN FORERO HERRERA**, debiendo remitir a este Despacho copia de esos documentos.

**Noveno. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 “*Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*”, respecto del predio “**BELLAVISTA**”, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**Décimo: ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, que en el marco de sus competencias y misión institucional, implementen, tome las medidas e imparta las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental del predio “**BELLAVISTA**”, e igualmente para que informe, ilustre e incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante **BETANCOURT DE FORERO** y a su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la respectiva entidad para la población desplazada.

**Decimoprimer. ORDÉNASE** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca-, que una vez se formalice el registro de la declaración de pertenencia y se consolide la

propiedad en cabeza de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su cónyuge **JOSE DEL CARMEN FORERO**, en acto protocolario alegórico y significativo de la eficacia de la justicia restitutoria, proceda a hacer entrega simbólica del predio restituido.

**Decimosegundo.- ORDENAR** a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de la señora **ELVIA NORI BETANCOURT DE FORERO** y su núcleo familiar, que debe incluir a toda esa comunidad del corregimiento de Puerto Frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá Valle.

**Decimotercero.-** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas, con énfasis en el enfoque diferencial, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá V.**, para que incorpore a la solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica

integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto-sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y en general de las víctimas del municipio de Tuluá Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) Las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de Tuluá V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

**Decimocuarto.-** Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en estos casos particulares.

**Decimoquinto.-** En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimosexto.- PREVÉNGASE** a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan oportunamente y en conformidad con lo dispuesto, so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimoséptimo.-** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**Decimoctavo.-** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**



ME.